

AYUNTAMIENTO DE LA JOYOSA

TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Fundamento y régimen

Artículo 1.º Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 e), y k) de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de terrenos de dominio público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39 de 1988 citada.

Hecho imponible

Art. 2.º Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del suelo, vuelo y subsuelo de terrenos de dominio público municipal con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, canalizaciones telefónicas, incluidos los postes para las líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y cualquier otro análogo.

Devengo

Art. 3.º La obligación de contribuir nace con la ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de los terrenos de dominio público con los elementos indicados en el artículo anterior.

Para los sucesivos ejercicios al alta inicial el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en el caso de cese en la ocupación, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Sujetos pasivos

Art. 4.º Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Base imponible y liquidable

Art. 5.º La base imponible estará constituida, cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

En los demás casos, los metros cuadrados afectados por el cable, tubería o canalización que se instale.

Cuota tributaria

Art. 6.º

Tarifa 1.ª. Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente el municipio.

Tarifa 2.ª. Por cada metro cuadrado ocupado, 5,75 euros/metro cuadrado.

Responsables

Art. 7.º 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria, en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Art. 8.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOP, entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

MODIFICACIÓN: BOPZ Nº 299 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2012